



Mayo 2013

Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

NUEVA YORK

126 East 56th Street
New York - NY 10022
Tel.: +1 (646) 736 3075

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (32) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

I/ AGROALIMENTARIO

Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea (BOE de 23 de abril de 2013)

El presente Real Decreto establece que las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla que no hayan designado organismos competentes para otorgar el uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea deberán efectuar esta designación (o suscribir convenios de colaboración con otra Comunidad) en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de esta norma que pretende garantizar que ningún operador se vea privado de obtener la etiqueta ecológica para sus productos o servicios por falta de organismo competente designado en su lugar de producción o de prestación.

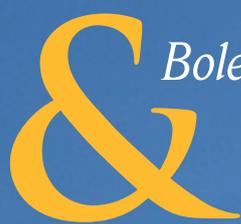
Asimismo, se regula la participación de España en el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre.

Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el Plan de Acción que acuerden los Estados miembros y la Comisión Europea, fomentarán la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, especialmente en el caso de pequeñas y medianas empresas, por medio de campañas de sensibilización, información y educación pública dirigidas a consumidores, fabricantes, productores, mayoristas, proveedores de servicios, responsables de la adjudicación de contratos públicos, comerciantes, minoristas y el público en general.

Orden AAA/570/2013, de 10 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul (BOE de 13 de abril de 2013)

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea.

El Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, establece medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul e incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/75/CE, de 20 de noviembre, del Consejo.



En dicho marco, y sin perjuicio de que la evolución epidemiológica de la enfermedad se considera favorable, resulta necesario establecer la vacunación obligatoria frente al serotipo 1 en aquellas áreas de mayor riesgo en las que se ha demostrado la circulación del virus en los dos últimos años con objeto de avanzar hacia la erradicación final de la enfermedad.

Orden AAA/571/2013, de 11 de abril, por la que se modifican las fechas de comunicación por las empresas azucareras de la cantidad de azúcar a trasladar a la campaña de comercialización siguiente (BOE de 13 de abril de 2013)

El artículo 61.b) del Reglamento único para las OCM (Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo de 22 de octubre de 2007) establece que el azúcar producido en una campaña de comercialización que exceda de la cuota de producción contemplada en el artículo 56 podrá trasladarse a la producción de cuota de la siguiente campaña de comercialización.

Por su parte, el artículo 63.2 del citado Reglamento establece que las empresas habrán de comunicar al Estado miembro, antes de una fecha que éste habrá de fijar entre el 1 de febrero y el 15 de abril de la campaña de comercialización en curso, las cantidades de azúcar que se vayan a trasladar.

A tales efectos, la presente Orden prevé que las empresas tendrán que comunicar la decisión del traslado antes del 15 de abril para la producción de azúcar de remolacha y del 20 de junio para la producción de azúcar de caña.

Orden AAA/690/2013, de 25 de abril, por la que se amplía el plazo de presentación de la solicitud única del artículo 87.2 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del año 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería (BOE de 29 de abril de 2013)

El artículo 11.2 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 de la Comisión de 30 de noviembre de 2009 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo de 19 de enero en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola, establece que la solicitud única se presentará antes de la fecha que fijen los Estados miembros, que no podrá ser posterior al 15 de mayo.

Por su parte, el meritado artículo 87.2 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, fija dicho período entre el día 1 de febrero y el 30 de abril.

El artículo único de la presente Orden preveía que para el año 2013 el plazo de presentación de la referida solicitud única finalizase el pasado 10 de mayo de 2013, inclusive, a fin de garantizar la obtención de todos los datos necesarios y asegurar una correcta gestión de las ayudas.

II/DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento de Ejecución (UE) nº 335/2013 de la Comisión de 12 de abril de 2013 que modifica el Reglamento (CE) nº 1974/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DOUE de 13 de abril de 2013)

En el marco de la nueva PAC, conviene garantizar que los recursos del Feader se destinen a la aplicación de una nueva estrategia de desarrollo rural, interesando que los Estados miembros no contraigan compromisos jurídicos nuevos con beneficiarios en relación con medidas plurianuales que puedan extenderse al período de programación siguiente y que, debido a la nueva estrategia de desarrollo local, pudieran ser abonadas o modificadas de manera sustancial.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 354/2013 de la Comisión de 18 de abril de 2013 relativo a cambios de biocidas autorizados de conformidad con el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE de 19 de abril de 2013)

Por medio del presente Reglamento, que será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2013, se adoptan disposiciones en relación con la información presentada para la solicitud inicial de autorización o registro de biocidas o familias de biocidas autorizados o registrados y se establecen los criterios que han de aplicarse para clasificar un cambio de biocida.

Reglamento de ejecución (UE) nº 392/2013 de la Comisión de 29 de abril de 2013 que modifica el Reglamento (CE) nº 889/2008 en lo que respecta al régimen de control de la producción ecológica (DOUE de 30 de abril de 2013)

El operador de producción ecológica debe notificar a la autoridad competente su compromiso e informar sobre el organismo de control pertinente, así como firmar una declaración que certifique que lleva a cabo su actividad de conformidad con las normas de producción ecológica y que acepta, en caso de infracción, la aplicación forzosa de medidas.

Por medio del presente Reglamento se establece un número anual mínimo de muestras que deben ser tomadas y analizadas por los organismos de control, se clarifica el intercambio de información y se incluye una definición del término «*expediente de control*» como aquel conjunto de toda la información y los documentos transmitidos, a los fines del régimen de control, a las autoridades competentes del Estado miembro o a las autoridades y organismos de control por un operador sujeto al régimen de control, incluida toda la información y los documentos pertinentes relativos a este operador o a sus actividades que obren en poder de las autoridades competentes y de las autoridades y organismos de control, con excepción de la información y los documentos que no tengan incidencia en el funcionamiento del régimen de control.

El Anexo XIII *ter* enumera las cuestiones a las que deben referirse los datos ecológicos de la autoridad nacional competente –información relativa a la autoridad competente en materia de producción ecológica, al régimen de control y a los organismos y autoridades de control-.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 414/2013 de la Comisión de 6 de mayo de 2013 por el que se especifica un procedimiento para la autorización de unos mismos biocidas con arreglo al Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE de 7 de mayo de 2013)

Este Reglamento de ejecución tiene como objeto establecer el procedimiento aplicable en caso de que se solicite la autorización de un biocida idéntico a otro biocida o familia de biocidas autorizado o registrado con arreglo a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o al Reglamento (UE) nº 528/2012, o respecto al cual se ha presentado una solicitud de autorización o registro de ese tipo, en lo que se refiere a toda la información más reciente presentada en relación con la autorización o el registro, excepto aquella que pueda ser objeto de un cambio administrativo con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) nº 354/2013 de la Comisión, de 18 de abril de 2013, relativo a cambios de biocidas autorizados de conformidad con el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Las solicitudes contendrán los siguientes datos:

- Número de autorización.
- Indicación de las diferencias propuestas entre el mismo biocida y el biocida de referencia afín y pruebas de que los biocidas son idénticos en todos los demás aspectos.
- Cartas de acceso a todos los datos que justifiquen la autorización del biocida de referencia afín.
- Proyecto de resumen de las características del biocida.

Este Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2013.

«Relaciones comerciales entre la gran distribución y los proveedores de productos alimentarios – Situación actual» (Dictamen de iniciativa del Comité Económico y Social Europeo) (DOUE de 9 de mayo de 2013)

El Comité Económico y Social Europeo («CESE» en adelante) ha observado que las empresas de gran distribución constituyen un oligopolio en todos los países, lo que conlleva un enorme poder de negociación frente a sus proveedores y se traduce en la aplicación de prácticas abusivas y anticompetitivas.

Asimismo ha constatado la existencia de una gran opacidad en el ámbito de la formación de los precios y de los márgenes de los distintos intervinientes.

Sin embargo, dichas prácticas no son trasladables a la industria alimentaria ni a los agricultores.

Dado que la autorregulación no constituye un remedio suficiente para dichas irregularidades, el CESE pide a la Comisión Europea que estudie el asunto y determine en qué medida sus efectos son comparables a los de los monopolios y, consecuentemente, modifique de forma adecuada los principios reguladores de la competencia.

Entre otros, solicita a la Comisión que dé instrucciones a las autoridades nacionales de la competencia para que, a la hora de evaluar la fuerza negociadora de las agrupaciones de productores, tengan en cuenta el mercado pertinente (formado por el conjunto de productos alimentarios de una misma categoría ofrecidos en el mercado del Estado de que se trate y no únicamente de los que han sido fabricados en ese Estado).

Los resultados de las soluciones adoptadas (autorregulación, códigos éticos, agrupación de agricultores) no son ni satisfactorios ni convincentes.

Por dicha razón, propone que la normativa dictada en el seno de la Unión Europea imponga unos contratos escritos en los que se indique la duración, la cantidad y las características del producto vendido, el precio y las modalidades de entrega y de pago, y prohíba la imposición directa o indirecta de unos precios de compra, de venta u otro tipo de condiciones contractuales vinculantes, al igual que condiciones extracontractuales o coactivas; la aplicación de condiciones diferentes a prestaciones equivalentes; la subordinación de la celebración o la ejecución de los contratos, al igual que la continuidad o la regularidad de las relaciones comerciales, a la ejecución de prestaciones que no tengan ninguna relación con el objeto del contrato o con la relación comercial en cuestión; la obtención de prestaciones unilaterales indebidas que carezcan de justificación respecto de la naturaleza o el contenido de las relaciones comerciales; la adopción de cualquier tipo de comportamiento desleal, teniendo en cuenta la relación comercial en su conjunto.

III/DERECHO DE LA COMPETENCIA

«Recomendación de precios en transporte de mercancías»: Resolución de 20 de febrero de 2013 de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC)

La CNC ha sancionado a una Confederación y a una Federación de Transportes por haber difundido diversas circulares y notas informativas referentes a la repercusión del precio del gasoil en los precios del transporte, lo que constituye una recomendación de precios colectiva.

La resolución declara que es doctrina consolidada, tanto a nivel nacional como comunitario, que las recomendaciones de precios o de sus incrementos pueden ser consideradas como conductas objetivamente idóneas para restringir la competencia por el contenido, la forma y la difusión que de ellas se realice. En consecuencia, se les impone una multa de 50.000 euros y de 30.000 euros, respectivamente.

IV/ JURISPRUDENCIA

DAÑOS EN LAS PRODUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS EN EL SECTOR AGRARIO: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª) de 8 enero 2013.

El acto originariamente impugnado consiste en la resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, de 30 de marzo del 2007, por la que se conceden las ayudas a los daños causados en las producciones e infraestructuras en el sector agrario.

La sentencia recurrida en casación se encamina a determinar la cuantía de la ayuda que le corresponde percibir a la actora en relación con la exclusión de los metros cuadrados de malla que habían rebasado su vida útil.

En cuanto a la forma, la reposición de actuaciones administrativas, aunque no se corresponde con los términos del suplico de la demanda, no resulta opuesta a la pretensión deducida en aquella ni constituye incongruencia *extra petita*, pues, como afirma el Tribunal Supremo, «*la Sala disponía de varios cauces para satisfacer la pretensión de la demandante, como hubiera sido fijar una cantidad líquida en el fallo o relegar su liquidación a ejecución de sentencia, pero la solución adoptada no es incoherente ni totalmente extraña a la pretensión de anulación del acto administrativo que late en el suplico. Nótese que la retroacción de actuaciones administrativas es admisible cuando el Tribunal no dispone de todos los datos necesarios para formular la declaración del derecho del accionante, y, por tanto, satisface su interés a obtener una resolución de fondo*».

Sobre el fondo, la Sala de instancia explica que la Administración redujo la ayuda solicitada por la interesada excluyendo de los metros cuadrados de malla dañados por la tormenta aquellos en los que la malla había superado el período de su vida útil (coincidente con los cuatro años de garantía otorgada por el fabricante), pero dicha superación, a criterio de la Sala no acredita por sí solo que la malla no sea apta para el uso, y ante la carencia de prueba demostrativa de que la malla era, en efecto, inservible, concluyó que no hay justificación de la supresión de la ayuda por este concepto.

DENOMINACIONES DE ORIGEN: organismo de control e inspección que debe supervisar la actividad. Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 34/2013, de 14 febrero.

El Parlamento de Cataluña impugnó la disposición final segunda de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino, en cuanto que declara como legislación básica los artículos 22, 23, 25 (excepto sus apartados 4, 8 y 10), 26 [excepto los párrafos b), e) y g) de su apartado 2], 27, el apartado 1 del art. 38, los apartados 1 y 3 del art. 39, los apartados 1, 3 y 4 y los párrafos a) y b) del apartado 2 del art. 40 y los arts. 41, 42, 44 y 45 de la mencionada Ley, sosteniendo que la Comunidad Autónoma de Cataluña tiene atribuida competencia exclusiva en materia de agricultura (ex artículo 12.1.4 del entonces vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979) y denominaciones

de origen de los vinos (ex artículo 12.1.5 del referido Estatuto) sin posibilidad para el Estado de invocar el título competencial sobre bases y coordinación que le reconoce el artículo 149.1.13ª de la Constitución.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional (Pleno) determina que la materia denominaciones de origen no aparece mencionada ni en el artículo 148.1 ni en el artículo 149.1 de la Constitución, por lo que, en virtud de la cláusula residual contenida en el artículo 149.1.3ª, corresponde a las Comunidades Autónomas que la asuman en sus respectivos Estatutos (como hizo la recurrente en su Estatuto de 1979 – artículo 128 del Estatuto de 2006-), *«aunque ello no impide su posible conexión con cualesquiera de los títulos estatales relacionados en el art. 149.1. CE, muy singularmente con el contenido en la regla 13 (ordenación de la economía)»*.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal recuerda que la Ley, *«apreciando la importancia que tiene en España el cultivo, la elaboración y la comercialización de vino, persigue establecer criterios generales de ordenación del entero sector vitícola orientados a evitar que la divergencia radical entre las distintas normativas autonómicas obstaculice gravemente la unidad de mercado o, introduciendo confusión, haga ineficaz la intervención pública en ese ámbito de la economía, y en este contexto se inscribe la regulación que hace de los vinos con denominación de origen (art. 22), de los vinos con denominación de origen calificada (art. 23) y de los sistemas de gestión y control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (arts. 25, 26 y 27).»*

En este sentido, reiterada doctrina jurisprudencial concluye que, tratándose de un sector de importancia para la economía general como es el del vino, el Estado puede -en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.13 de la Constitución- fijar objetivos de política sectorial.

José Luis Palma Fernández

Socio Gómez-Acebo & Pombo

Para más información, por favor, visite nuestra Web:

www.gomezacebo-pombo.com o diríjase a **jlpalma@gomezacebo-pombo.com**